

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
PALACIO DE JUSTICIA
PUERTO TEJADA – CAUCA**

Puerto Tejada – Cauca, tres (03) de Julio de dos mil veinte (2020)

Radicación No. 2019-00115-00

SENTENCIA No. 050

Pasa a Despacho el proceso **VERBAL SUMARIO DE CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULO VALOR**, instaurado por PEDRO TOMAS HURTADO HURTADO por intermedio de apoderado judicial Dr. VICTOR HUGO HERNÁNDEZ CARABALI, para proferir la sentencia que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

1. Mediante demanda formulada el día 29 de abril de 2019, el señor PEDRO TOMAS HURTADO, pretende que se cancele el CDT. No. 69210CDT1011873, emitido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., Oficina de Puerto Tejada - Cauca y se ordene a dicha entidad, la reposición del título valor mediante la emisión de uno nuevo de iguales características.

Como fundamento de las resumidas pretensiones, la parte actora narró que la citada entidad bancaria emitió el certificado de depósito a término definido, en fecha 13 de febrero de 2007 por valor de \$2.357.207,66¹, perdiéndolo en forma posterior sin lograr su recuperación y sin que nadie se presente a cobrarlo o reclamarlo.

2. Mediante interlocutorio No. 0385 del 15 de mayo de 2019, se admitió la demanda, providencia en la que se ordenó correr traslado al BANCO

¹ Según folio 5.

AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Sucursal de Puerto Tejada Cauca, para que se pronunciara sobre los hechos de la demanda; y, se ordenó a la parte demandante fijar el correspondiente aviso en un periódico de amplia circulación (fl.46).

3. Durante el trámite procesal, la sociedad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, se pronunció sin oponerse a las pretensiones del actor siempre que se ordene la cancelación y reposición del CDT que contenga las características del extraviado (fls.51-57).

4. El día domingo 26 de enero de 2020, se realizó la publicación del aviso que acredita el cumplimiento de lo previsto en el artículo 398 del C.G.P. (fol. 61), sin que ningún tercero interesado haya comparecido al proceso para los efectos legales previstos en la norma.

CONSIDERACIONES

1. El Despacho encuentra reunidos los consabidos presupuestos procesales y no observa causales de nulidad susceptibles de ser declaradas oficiosamente.

2. Es conveniente dejar sentado tempranamente que es factible dictar sentencia por escrito y en el estado en que se encuentra el proceso, con fundamento en lo preceptuado en el inciso 8 del artículo 398 del C.G.P. según el cual *“Transcurridos diez (10) días desde la fecha de la publicación y vencido el traslado al demandado, si no se presentare oposición, se dictará sentencia que decrete la cancelación y reposición, a menos que el juez considere conveniente decretar pruebas de oficio”*.

3. Ahora bien, el **PROBLEMA JURÍDICO** que habrá de resolver el Despacho gira en torno a determinar si se acreditaron los presupuestos para que prospere la pretensión de cancelación y reposición del título valor incoada por el señor PEDRO TOMAS HURTADO HURTADO.

Resolver dicho interrogante, conviene recordar que de conformidad con el artículo 803 del Código de Comercio *“Quien haya sufrido el extravío, hurto, robo, destrucción total de un título-valor nominativo o a la orden, podrá solicitar la cancelación de éste y, en su caso, la reposición”*.

Por su parte, el citado artículo 398 del C.G.P. dispone:

“Quien haya sufrido el extravío, pérdida, hurto, deterioro o la destrucción total o parcial de un título valor, podrá solicitar la cancelación y, en su caso, la reposición, comunicando al emisor, aceptante o girador la pérdida, hurto, deterioro o destrucción, mediante escrito acompañado de las constancias y pruebas pertinentes y, en su caso, devolviendo el título deteriorado o parcialmente destruido al principal obligado.

(...)

La demanda sobre reposición, cancelación o reivindicación de títulos valores deberá contener los datos necesarios para la completa identificación del documento. Si se trata de reposición y cancelación del título se acompañará de un extracto de la demanda que contenga los mencionados datos y el nombre de las partes. En el auto admisorio se ordenará la publicación por una vez de dicho extracto en un diario de circulación nacional, con identificación del juzgado de conocimiento.

Transcurridos diez (10) días desde la fecha de la publicación y vencido el traslado al demandado, si no se presentare oposición, se dictará sentencia que decrete la cancelación y reposición, a menos que el juez considere conveniente decretar pruebas de oficio.

(...)

El nuevo título vencerá treinta (30) días después del vencimiento del título cancelado. (...).”

Descendiendo al caso concreto, los medios de convicción que obran en el expediente, que se limitan a pruebas documentales y a la presunción de buena fe establecida en el artículo 835 del Código de Comercio², permiten tener por acreditado:

- (i) Que el día 13 de febrero de 2007, el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA., expidió el CDT No. 69210CDT1011873, a favor del

² **ARTÍCULO 835. <PRESUNCIÓN DE BUENA FE>**. Se presumirá la buena fe, aún la exenta de culpa. Quien alegue la mala fe o la culpa de una persona, o afirme que ésta conoció o debió conocer determinado hecho, deberá probarlo.

señor PEDRO TOMAS HURTADO HURTADO, por la suma de \$ 2.357.207,66.

- (ii) Que dicho documento se extravió y por ende se formuló la respectiva denuncia de pérdida (fl.2); asimismo, el actor informó sobre la pérdida del título valor a la entidad que lo emitió (fl.3-4).
- (iii) La información del título valor extraviado según lo manifestado por el demandante y por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA es la siguiente:

Nombre:	PEDRO TOMAS
Apellido:	HURTADO HURTADO
Cédula:	16.239.546
Valor del CDT:	\$2.357.207,66
No. CDT:	69210CDT1011873
Fecha de ingreso:	13/02/2017
Fecha activación:	04/07/2019
Fecha de vencimiento:	05/10/2019 ³

- (iv) Que el 26 de enero de 2020, se efectuó la publicación en un diario de amplia circulación nacional, informando a los interesados sobre el extravió del título valor plurimecionado y la iniciación de este proceso judicial, sin que nadie compareciera o presentara oposición a las pretensiones del actor.

Con la acreditación de los anteriores hechos, se responde positivamente el problema jurídico planteado, puesto que efectivamente se acreditaron los presupuestos necesarios para que prospere la pretensión de cancelación y reposición de título valor incoada, motivo por el cual se accederá a los pedimentos de la demanda.

4. Pese a que las pretensiones prosperarán no habrá condena en costas, por no aparecer justificadas, tal y como lo permite el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P.

³ Ver folios 5 y 51 de la actuación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO TEJADA - CAUCA**, administrando justicia en nombre de la *“República de Colombia y por autoridad de la ley”*:

RESUELVE

PRIMERO: CANCELAR el CDT., No. 69210CDT1011873 emitido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. – SUCURSAL PUERTO TEJADA - CAUCA, por valor de \$2.357.207.66, y en consecuencia ordenar a esa institución financiera, **REPONERLO** a nombre del señor PEDRO TOMAS HURTADO HURTADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.239.546, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN CONDENAS EN COSTAS, por no haberse causado.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO ZÚNIGA RECALDE
Juez